

## Resolución Administrativa

Puno: 14 de Mayo del 2024

Que, conforme se tiene del OFICIO N° 0116-2023-ST-PAD/U.RR.HH./RED DE SALUD PUNO, se corre traslado de los hechos denunciados.

Que, conforme se tiene del OFICIO N° 0011-2024-ST-PAD/U.RR.HH./RED DE SALUD PUNO, se solicita informe escalafonario de la servidora civil para su individualización.

### IDENTIFICACION DE LA FALTA INCURRIDA

**Primera Premisa Descriptiva:** Que del informe presentado por la Jefa del Centro de Salud Coata, se tiene como conclusiones, que se presenta el informe en contra de la servidora civil Yrma Violeta Mendoza Sillo, debido a la negativa del personal a cumplir una orden y por no ser la primera vez por otro lado, la forma de su negativa es levantando la voz y creando polémica pese a existir un acuerdo en acta. En este sentido, de acuerdo al análisis y valoración de los documentos que obran en el expediente administrativo materia de investigación se concluye que tales hechos referidos al servidor civil en mención, configurarían falta administrativa.

**Tipificación de falta imputada:** Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil, "**Son faltas de carácter disciplinario**, que determinan la aplicación de sanción disciplinaria.¹

- Artículo 85° Literal b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.
- Literal q) Las demás que señale la ley.
- Ley 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública, prescrito en el Artículo 7. Numeral 6 Responsabilidad.

Que, bajo este marco conceptual, habiendo compulsado las pruebas de cargo actuadas, se aprecia que la imputación realizada en contra de la servidora civil: YRMA VIOLETA MENDOZA SILLO; por los hechos descritos, los mismos que configuran Falta Administrativa prevista, descrita la misma que se subsume en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que establece en su Artículo

¹ La Ley N° 30057, Artículo 85° establece que las faltas de carácter disciplinario, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con licencia, previa proceso administrativo, así como: j) las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario; Decreto supremo 040-2014-PCM prescrito en el artículo 7. Numeral 6 Responsabilidad, que establece la sanción sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.



## Resolución Administrativa

Puno: de del 2024

85° son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

### DESCRIPCION DE LOS HECHOS.-

Que, conforme se tiene de la Actuación Material contenida en los antecedentes que dieron origen al presente informe y demás pruebas compulsadas. En primer término resulta pertinente indicar que habiendo realizado el análisis correspondiente de los documentos que obran en el expediente materia de investigación se tiene el INFORME N°007-2023-EE.SS.1-3COATA/M.R.J.A.E./RED DE SALUD PUNO. El mismo que informa que de un tiempo a esta parte las referencias se han tornado polémicas en el establecimiento ya que el personal no quiere acompañar al paciente.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, se tiene que el día miércoles 06 de setiembre en horas de la mañana acude a consulta una gestante refiriendo presentar una hemorragia, quien fue atendida por la Obstetra **YRMA V. MENDOZA SILLO**, quien le indica que la espere que ella la atenderá, pasado el mediodía la obstetra en mención atiende a la gestante, pide opinión del personal médico y se determina su referencia al Hospital Regional Manuel Núñez Butrón, comunicando a la Obstetras **YRMA MENDOZA SILLO**, que debería acompañar a la paciente. A lo cual se niega creando polémica con su colega Obstetra Cesia Miranda Quispe, quien tenía guardia comunitaria.

Así mismo, es preciso señalar que de los actuados que obran en el expediente administrativo, se tiene que la obstetra Yrma Mendoza Sillo, habría hecho caso omiso a las disposiciones dadas por el personal médico, pese a existir un acuerdo firmado bajo acta en donde se ha precisado que, si hay el caso de que una obstetra este de guardia y la otra con turno M, y llega gestante a la salida cerca a las 2 de la tarde, lleva la referencia la de turno M, figura que en el presente caso se ha dado. Empero no ha sido acatado por la Obstetra **YRMA MENDOZA SILLO**.

*En razón a lo antes expuesto, este Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo concluye que tales hechos referidos a la servidora civil. YRMA VIOLETA MENDOZA SILLO, configurarían falta administrativa. En consecuencia, este Organo Instructor del Proceso Administrativo Disciplinario, al existir indicios razonables sobre la conducta demostrada por la servidora civil inmersa en el caso en mención. Es preciso señalar que la falta administrativa bien podría configurarse por acción u omisión, voluntaria o no, es por ello que la*





## Resolución Administrativa

Puno: 17 de Mayo del 2024

médica le indica que tenía que ser tratada con inyectable por tres días porque era recurrente su infección, la gestante me indica que no va a poder venir desde Juliaca se habla con la médico, indicando que la gestante no podrá venir y me indica que si yo podría colocarle en Juliaca y la gestante me suplica y acepte.

### **SOBRE EL INFORME ORAL**

Que este órgano sancionador de acuerdo a la audiencia de Informe Oral del servidor YRMA VIOLETA MENDOZA SILLO, llevado a cabo en fecha 02 de mayo del año 2024, ha visto por conveniente tomar en consideración el informe oralizado, del mismo que se ha podido advertir observaciones a efectos que éstas sean valoradas por parte del Órgano Sancionador señalando que: Es injusto el Proceso Administrativo Disciplinario, en ningún momento se le ha llamado la atención por no haber llevado a una gestante, si no que la jefa inmediata informo directamente a la Red de Salud Puno, manifestando que la jefa del departamento de obstetras tendría problemas personales contra ella; Manifestando ser injusto que se haya informado directamente a la Red de Salud Puno, no existen antecedentes de llamada de atención en su contra, señalando sobre los hechos acontecidos que la Dra. Gabriela atendió a la paciente gestante por infección urinaria, encargando que se le aplicara los medicamentos por ser de juliaca, disponiéndose que la servidora traslade a una de las gestantes hacia juliaca y otra obstetra esté a cargo de la atención de la otra gestante. Finalmente vuelve a mencionar que es injusto el PAD y desconoce de cuánto será la sanción a imponérsele.

### **ANALISIS.**

Que, resulta pertinente señalar que de acuerdo al precedente administrativo sobre la coherencia o correlación entre la imputación realizada en la instauración, contenido en Resolución de Sala Plena Nº 011-2020-SERVIR/TSC de 31 de julio de 2020, indica que toda persona tiene derecho a conocer de manera oportuna los cargos que se levantan en su contra, de modo tal que pueda defenderse. Para ello lógicamente la Administración tiene la responsabilidad de informar con claridad y precisión cual es el hecho infractor, que norma se ha transgredido y en que falta se subsume la conducta infractora, así mismo como dar a conocer las pruebas que respaldan la imputación, para permitir que el servidor público ejerza plenamente su derecho de defensa desde que se instaura el procedimiento administrativo disciplinario, lo cual se lograra garantizando una





## Resolución Administrativa

Puno: de del 2024

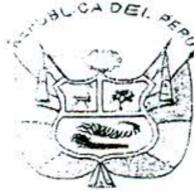
capacitación cobra vital importancia, por lo tanto todo servidor civil tiene la obligación de cumplir con los deberes que le corresponde, no siendo posible que pueda invocar desconocimiento para justificar la falta que hubiere cometido.

### DEL DESCARGO DEL SERVIDOR

Se advierte que la servidora civil, **YRMA VIOLETA MENDOZA SILLO**, cumple con presentar formalmente su descargo dentro del plazo legal establecido. El mismo que informa el descargo del acta levantado y/o presentado por la Obs. Dorcas Cesia Miranda Quispe.

Que, al respecto señala que: Primero. El día seis de setiembre del 2023 sacaron historia clínica de admisión para atención de gestante para su control, era el primer control y la tensión se realiza de acuerdo a la llegada de la paciente no puedo atender antes a la que viene antes, mi persona no sabía que la gestante estaba sangrando, al llegar la hora de la atención tuve que llamar montón de papeles porque es primer control pre natal al momento de atendí gestante refiere ligero dolor y presentar haber eliminado poquita sangre al examen de periné, no se evidencia sangre como era gestante de riesgo tuve que pasar interconsulta para medicina, donde es atendida por la médico Gabriela Charaja la cual me indica que era ya hora de salida por que tarde, la cual le atiende informa que no hay sangrado y en la referencia virtual al examen puso no hay sangrado. Segundo. La Obst. Cesia Miranda Quispe, me indica que yo debería llevar a la gestante, pero le indique que ella lo refiera que yo tenía otros asuntos encargados por la médico Gabriela Charaja. La Obst. Realiza discusiones con mi persona indicando que tenía guardia le indique a ella si cuantas veces ella programa referencias a gestantes en su guardia comunitaria y se retira del establecimiento en las mañanas, esta vez no quería claro por había huellero, ósea busca su conveniencia. Tercero. Al momento que le indique que yo la voy a llevar a la gestante que me espere para traer mis cosas me indica que no que ella lo llevara y me hará un informe. Se le llama por celular a la obstetra. Cesia indicando porque va hacer informe si yo tenía que ir a juliaca a colocar inyectable, lo que la médica Gabriela me indico y su medicamento de la gestante estaba en el establecimiento. Cuarto. La gestante que atendí se llama Lucy Maribel Mestas Yanarico, inicio su control en C.S. Coata está asegurada en Coata, vive en Coata y juliaca, gestante de riesgo el día cinco de setiembre vino a su control, le pase interconsulta medica porque tenía infección. La





## Resolución Administrativa

Puno: 14 de Mayo del 2024

de su negativa es levantando la voz y creando polémica pese a existir un acuerdo bajo acta.

Que, la servidora civil: **YRMA VIOLETA MENDOZA SILLO**, en su descargo presentado hace referencia a lo siguiente:

- **SOBRE EL ACTA LEVANTADO Y PRESENTADO.** Al respecto debemos precisar que tal como se tiene de la actuación material que obra en el expediente administrativo. La misma no hace referencia directa sobre la imputación en su contra, aunado a ello se tiene que la imputada solo hace apreciaciones subjetivas y no se pronuncia sobre el fondo del proceso administrativo disciplinario iniciado en su contra; tal como se puede evidenciar de los actuados que obran en el expediente administrativo, la servidora en mención no cumple con las ordenes de sus superiores hechos que son reiterativos, así como tampoco respeta los acuerdo tomados bajo Libro de Actas, acuerdos que tenía pleno conocimiento y fue firmado por la misma administrada, es así que no se puede aducir desconocimiento de los acuerdos tomados, puesto que fueron de su pleno conocimiento.
- Que, así mismo es pertinente señalar que de acuerdo al descargo presentado por la servidora civil, este órgano instructor ha podido evidenciar que, la servidora civil no deslinda de responsabilidad objetivamente y tampoco desacredita la imputación en su contra, muy por el contrario justifica su actuar con apreciaciones subjetivas no fundadas en derecho.
- Que, en consecuencia, es pertinente precisar que la conducta descrita *correspondiente a RESISTENCIA AL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE SUS SUPERIORES, que se le atribuye a la servidora civil: YRMA VIOLETA MENDOZA SILLO*, se acredita en merito a la actuación material contenida en el expediente administrativo.

Que, de acuerdo a Artículo 203.- Ejecutoriedad del acto administrativo del DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el





## Resolución Administrativa

Puno: de del 2024

coherencia o correlación entre imputación contenida en la instauración y la imposición de la sanción.

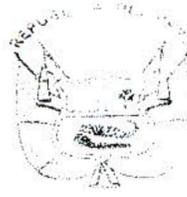
Que, en consecuencia conforme se tiene de los hechos denunciados y habiendo valorado la actuación material, este Órgano Instructor habiendo realizado el análisis correspondiente concluye:

- Que, conforme se tiene del punto II del INFORME Del ORGANO INSTRUCTOR, se tiene la identificación de la *NORMA JURIDICA VULNERADA*, los mismos que se realizan en merito a las Premisas Descriptivas y Premisas Normativas, incoadas en la actuación material contenida en el INFORME DE PRECALIFICACION, las mismas que son valoradas en merito a los hechos informados, procediendo en correr el traslado de los hechos denunciados a la servidora civil: YRMA VIOLETA MENDOZA SILLO, a efectos de que este último pueda ejercer su derecho a la defensa; Así mismo no se le impone ninguna sanción disciplinaria, siendo que esto no correspondía conforme al Estado del Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley Nº 30057, llevarse a cabo por parte del Órgano Sancionador en la etapa correspondiente del PAD.

Que, de los medios probatorios y elementos de convicción que obran en el expediente administrativo, al respecto es menester señalar lo siguiente:

- Que este Órgano Sancionador concluye, que de los actuados y demás hechos denunciados referentes a la: Resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores, por parte de la Servidora Civil. *Yrma Violeta Mendoza Sillo*, se sustenta en merito a la actuación material contenida en el expediente administrativo, del mismo que se advierte que conforme se tiene el INFORME Nº007-2023-EE.SS.1-3COATA/M.R.JAE-RED DE SALUD PUNO de fecha 13 de setiembre del año 2023, presentado por la Jefa del Centro de Salud Coata, se tiene como conclusiones, que se presenta informe en contra de la servidora civil en mención debido a la negatividad del personal a cumplir una orden y por no ser la primera vez, por otro lado la forma





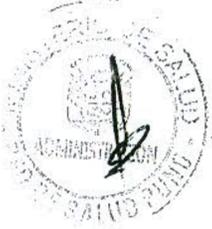
## Resolución Administrativa

Puno: 14 de Mayo del 2024

artículo 192 de la Ley Nº 27444, Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley; por tanto se notifica la mencionada Resolución Administrativa a efectos de comunicarle que deberá ser ejecutado, donde indica expresamente que: todo funcionario debe de ejecutar los actos administrativos que se emiten. Asimismo, dicho acto administrativo resulta procedente porque es un mandato vigente, debido a cuyo cumplimiento se solicita la ejecución inmediata dentro de este contexto, la no ejecución del acto administrativo indicado constituye una renuencia de cumplimiento.



Que así mismo, el Artículo 116. del DECRETO SUPREMO Nº 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil la Ejecución de las sanciones disciplinarias, Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación.



Que, por lo tanto y en atención a los argumentos y normas antes expuestas, resulta pertinente la emisión de la presente Resolución Administrativa, para oficializar la sanción determinada por el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040 2014-PCM.

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL TERMINO DE 10 DÍAS CALENDARIOS** en contra del servidor civil: **YRMA VIOLETA MENDOZA SILLO**, siendo que conforme a los fundamentos desarrollados en el presente, se le atribuye el haber incurrido en la falta administrativa prevista y tipificada en el Artículo 85º de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil que señala: "Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo: (...) Literal b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores; Literal q) Las demás que señale la ley y la Ley 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública, prescrito en el Artículo 7. Numeral 6 Responsabilidad; Siendo que la conducta



## Resolución Administrativa

Puno: 14 de Mayo del 2024

que se le atribuye al administrado es el haber incurrido en resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores.

**Artículo Segundo.** - De conformidad con la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM la presente resolución puede ser impugnada con recurso de Reconsideración o Apelación de acuerdo a lo estipulado en el presente Decreto Supremo.

**Artículo Tercero.** - La presente Sanción Disciplinaria, se hará efectiva al día siguiente de su notificación.

**Artículo Cuarto.** - Transcribir y Notificar la Presente Resolución a la Servidora Civil mencionada, Legajo personal y demás Instancias Administrativas Correspondientes.

Regístrese y Comuníquese



  
  
CPC. Ediberto Avales Velasquez  
JEFE DE LA UNIDAD DE RR.HH.  
RED DE SALUD PUNO  
MAT. 1459